777.7

Je 1

mano de S. M. en Palacio á 12 de Enero de 1791. A D. Pedro de Lerena.

dose con chos lo mismo que queda prevenido paes con chos que MOLO DI RUCCIO Nalalgiano, se

QUE EL REY MANDA OBSERVAR

para la execucion del Decreto antecedente, por

lo respectivo á los Contrabandistas que deben

presentarse á los Intendentes y Subde
legados de Rentas.

Harán obligacion, y darán fianza de doscientos ducados, ó de mas, segun la posibilidad de cada uno, de no volver al contrabando, y retirarse á los Pueblos de su domicilio, ú otro que señalen, y de aplicarse á oficio, ú otro exercicio honesto para mantenerse, y sus familias.

Si alguno, ó algunos no pudieren dar la fianza que expresa el Capitulo antecedente, acreditando la imposibilidad, se les relevará de ella, y harán la obligación que en él se expresa.

Son comprehendidos en el Indulto los Defraudadores que se hallen en las Cárceles, con motivo

al Subdelegado de Rustas del Partido , a fin de

A 2